Puerto Madryn, Agosto de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**A., M. L. C/ M. G., L. A. S/ Liquidación de sociedad conyugal", Expediente 181 Año 2013** venidos del Juzgado Familia N° 2, por haber interpuesto a fs. 58, la letrada apoderada del Sr. L. A. M. G., recurso de reposición con el de apelación en subsidio contra la providencia simple de fs. 56.

I. A fs. 56 la Sra. Jueza de grado resuelve tener por contestado el traslado conferido a la actora en tiempo y forma.

Contra dicha providencia la letrada apoderada del demandado interpone recurso de reposición con el de apelación en subsidio, el cual fue denegado a fs. 72.

La letrada considera que la presentación realizada por la parte actora es extemporánea.

Señala que a fs. 50 la Sra. Jueza *a quo* corre traslado a la actora por el plazo de 5 días, constando a fs. 54 (fecha 14 de mayo) el retiro de copias de la contestación de demanda. El letrado patrocinante del actor presenta el escrito contestando el traslado que le fuera conferido recién en fecha 23 de mayo a las 10:18 hs. Por tal motivo, entiende que tal presentación ha sido realizada extemporáneamente, ya que si bien los días 13, 14 y 15 de mayo, hubo suspensión de términos procesales por Resolución Nº 8489/13 SL dictada por la Superintendencia Administrativa del Superior Tribunal de Justicia, el plazo venció el día 23 de mayo dentro de las dos primeras horas.

La Sra. Jueza subrogante del Juzgado de Familia Nº 2, no hace lugar a la reposición interpuesta por el demandado en base a que con el sistema de notificaciones digitales ha variado el proceso de traslado, máxime cuando es preciso acompañar copias. Explica que, en virtud de la reglamentación

de dicho sistema el letrado debe hacerse presente dentro de los dos días de publicada la providencia para retirar dicha documental.

Indica que al traslado dispuesto se le suman dos días más, y que si bien la parte actora no fue notificada con retiro de copias, atento la eximición dispuesta, conforme lo autoriza el art. 122 del CPCC para obviar a la parte los inconvenientes derivados de la falta de copias, la resolución recurrida tuvo por contestado el traslado en debido tiempo atento haber comenzado a contar el plazo a partir del momento en que la actora, dentro de los dos días de haber sido notificada, se apersona al juzgado a consultar la documental conforme la constancia de fs. 54.

Concluye que dada la peculiar situación, toda vez que ante la incertidumbre que provoca el hecho que en el despacho no se haya especificado si se ampliaba el plazo para contestar el traslado, o bien el mismo se suspendía por un plazo determinado, la actora pudo creer razonablemente que le asistía ese derecho. Por lo que desde esa perspectiva, a fin de garantizar a ultranza el derecho constitucional de defensa en juicio y normas concordantes de los tratados internacionales aprecia la cuestión recursiva con un criterio amplio compatible con la exigencia procesal de preservar la igualdad de las partes.

Por lo que, teniendo en cuenta las constancias de autos, como así también el poco tiempo en que se encuentra en vigencia las notificaciones digitales, siendo suficientemente valederos, claros y fundados los argumentos de la Sra. Magistrada de la instancia anterior, no corresponde apartarse de los mismos, ello fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

II. Atento el modo en como se resuelve, no corresponde aplicar costas en esta instancia.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la providencia simple de fs. 56en todo cuanto ha sido materia de agravios. Sin costas.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /13 SIF.-